

ORGANIZACION DEL FUERO PRIVATIVO DEL TRABAJO EN EL PERU

por JORGE M. ANGULO A.

Profesor de la Universidad de Trujillo.

1.— *El Fuero del Trabajo en la Legislación Comparada.*—

No obstante que es opinión unánime en la doctrina establecer fuero especial y único para los asuntos derivados del trabajo, son contados los países que han resuelto este problema y es por eso que con todo acierto al Comité Organizador de este trascendental Congreso Internacional de Juristas, ha incluido en su temario, la Organización del Fuero del Trabajo.

Este trabajo que va encaminado a estudiar la organización del actual Fuero Privativo del Trabajo en el Perú, para consolidar las bases de su existencia y de su organización definitiva, comienza con una visión panorámica de la justicia del trabajo en la legislación comparada, para concluir mediante una apreciación comparativa, con la necesidad de su implantación definitiva y en la importancia que tiene frente a otros sistemas mixtos o de orientación hacia la magistratura.

Se incluyen aquellos sistemas que a juicio del ponente son de mayor interés para el objeto propuesto, tales como:

CHILE

En este país para resolver los asuntos individuales derivados de las relaciones laborales existen:

- a) Juzgados del Trabajo que conocen y resuelven en primera instancia, y
- b) Las Cortes de Trabajo que lo hacen en segunda y última instancia.

En los lugares donde no hay jueces del trabajo, tienen jurisdicción los jueces de letras de mayor cuantía, salvo que el Presidente de la República dé facultad para que intervengan los jueces de letras de menor cuantía.

Además conviene aclarar que los jueces del trabajo o quienes los sustituyan en donde no existen, constituyen instancia única en reclamos

de obreros que no pasan de un mil pesos y en los de empleados que no pasan de dos mil.

Los jueces son de primera, segunda y tercera categoría según la importancia de su jurisdicción.

Para los asuntos colectivos, existen las Juntas Permanentes de Conciliación y los Tribunales Arbitrales.

Sobre los tribunales del trabajo tienen ingerencia el Poder Ejecutivo y la Corte Suprema.

Por ley N° 5158, los Tribunales del Trabajo están sometidos a la jurisdicción correccional, disciplinaria y económica de la Corte Suprema, pero no obstante eso, conforme al artículo 420 del Código de Trabajo, sus nombramientos se hacen por el Presidente de la República a propuesta en terna los sindicatos obreros y patronales, y en el artículo 525 del mismo Código de Trabajo establece que los miembros del Tribunal gozan de la garantía de la inmovilidad en sus cargos, mientras dure su buen comportamiento, y existe una junta calificadora, que lleva el escalafón y determina las remociones. La forman el Ministro de Trabajo que la preside, el Fiscal de la Corte Suprema, el Director General del Trabajo y el Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General del Trabajo.

De lo expuesto resulta que en Chile, existe casi organizado de manera definitiva el Fuero especial del Trabajo, que se acerca a la magistratura, por cuanto se encuentra bajo el control de la Corte Suprema, pero que no obstante eso, en los nombramientos y sobre todo en las remociones interviene con mayor intensidad el Ejecutivo, al encontrarse en mayoría en la junta calificadora los personeros del Ministerio de Trabajo.

A R G E N T I N A.

Por el régimen federal del gobierno de este país, y dada la autonomía interna que tiene cada estado para normar su vida, la administración de justicia tiene diversos sistemas.

El estado federal en el que más se ha avanzado hacia el establecimiento del fuero especial del trabajo con procedimiento también especial, es Buenos Aires, la capital federal.

Por ley N° 32347 de 30 de Noviembre de 1944 se estableció que la justicia del trabajo se ejercía por las comisiones de conciliación, las de arbitraje, los jueces de primera instancia y las cámaras de apelaciones.

Lo novedoso del sistema consistió en el establecimiento de las cámaras de apelaciones, cuyos nombramientos se hicieron por el Ejecutivo y empleando sistema distinto del de los miembros del Poder Judicial, lo que provocó un desacuerdo entre la Corte Suprema y el Ministerio respectivo. Se ha considerado que el nombramiento de esas cámaras tiende a separar del Poder Judicial la justicia del trabajo.

B R A S I L.

En el Brasil de acuerdo con su última Constitución —1946—, se ha establecido en la Magistratura del Trabajo, una rama especializada

del Poder Judicial del que depende, por mandato expreso de su constitución. (1)

Este organismo, por lo mismo que es una rama especial del Poder Judicial tiene organización paralela. En primera instancia existen juntas o jueces de conciliación o juicio; en segunda instancia los Tribunales Regionales del Trabajo, y en tercera instancia el Tribunal Superior del Trabajo; organismo y funcionarios que conforme a su ley constitucional, tienen la facultad de ventilar los reclamos individuales y colectivos del trabajo.

El Brasil es el país que se ha definido de manera terminante por una Magistratura del Trabajo, que funciona de acuerdo con su procedimiento especial, que también es semejante al ordinario porque tanto uno como el otro observan el procedimiento oral.

I T A L I A.—

Por ley de 3 abril de 1926 —artículo 14— (2), se estableció la Magistratura del Trabajo, como una sala especial en las Cortes de Apelaciones. Esa magistratura se compone:

Un Presidente de Sección de la Corte de Apelación.
Dos Consejeros de la Corte de Apelación, y
Dos ciudadanos, consejeros expertos en problemas de la producción y el trabajo.

La magistratura de trabajo organizado en esta forma y que funciona en cada Corte de Apelación resuelve los problemas colectivos, y además es Corte de Apelación en los reclamos individuales que juzgan en primera instancia los jueces del fuero común.

Se ha discutido entre los autores italianos la jurisdicción y la naturaleza de la Magistratura del trabajo, teniendo en cuenta que en los reclamos colectivos muchas veces tiene que pronunciarse sobre condiciones de trabajo no pactadas. Sin embargo se ha concluido considerándola como una jurisdicción especial del fuero común.

M E J I C O.—

La ley federal del Trabajo de 1931, de este país, al ocuparse de las autoridades del trabajo y su competencia, se refiere a las siguientes:

Juntas Municipales de Conciliación.
Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje.
Juntas Federales de Conciliación.
Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Estas juntas son paritarias y en ellas se encuentran representados tanto patronos como trabajadores y tienen un doble ciclo. Si comienza

(1) GUILLERMO CABANELLAS: Tratado de Derecho Laboral. T. I. Pág. 696.

(2) LUIGI DE LITALA: Derecho Procesal del Trabajo. T. L. Pág. 86.

la litis en la Junta Municipal de Conciliación, termina en la Junta Central; y si comienza en la Junta de Conciliación termina en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Trueba Urbina al referirse a ese sistema, dice que la índole jurídica resulta singular por tratarse de órganos autónomos independientes de los poderes clásicos: Legislativo, ejecutivo y judicial. Y efectivamente se trata de un sistema original, tanto por su composición como por su autonomía.

C U B A.—

El Art. 197 de la Constitución de Cuba dice: "En ningún caso podrá crearse tribunales, comisiones, organismos, a los que se le conceda competencia especial para conocer de hechos, juicios, causas, expedientes, cuestiones o negocios de la jurisdicción atribuidas a los tribunales ordinarios"

Como en este país no es posible establecer tribunales especiales, los asuntos derivados del trabajo son competencia del fuero común, ante esta situación es concluyente que no se pueda pensar en el establecimiento de un fuero, privativo del trabajo.

Ante el hecho innegable de que tanto el trabajador como el patrono sienten resistencia al someterse al fuero común, en Cuba existe el hecho interesante de que las dependencias del Ministerio de Trabajo se abocan la administración de justicia en esta clase de asuntos, resultando en la práctica una verdadera tendencia a la justicia administrativa en los asuntos derivados de las relaciones laborales.

G U A T E M A L A.—

En este país de acuerdo con el Código de Trabajo, promulgado el 17 de febrero de 1947, el fuero del trabajo está compuesto por:

Juzgado de Trabajo y Previsión Social.
Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.
Tribunales de Conciliación y Arbitraje.
—Art. 284—

De esta numeración aparece claramente que los tribunales de Conciliación y Arbitraje tiene jurisdicción en los reclamos colectivos, por lo que el artículo 293 del citado Código establece que su finalidad es mantener un justiciero equilibrio entre los diversos factores de producción armonizando los derechos entre el capital y el trabajo.

La Sala de Apelaciones juzga en segunda instancia en los reclamos individuales, y conoce en los reclamos colectivos, cuando procede la apelación o la consulta.

Este sistema es parecido al brasilero, funciona también de manera paralela al fuero común, aunque existe la diferencia de tener un organismo especial para atender los reclamos colectivos, lo que no ocurre en el Brasil, en el que la magistratura tiene la doble función.

R U S I A.—

El Art. 102 de la Constitución de la U.R. S.S. (3), al ocuparse de la administración de justicia, indica que además de los tribunales ordinarios existen tribunales especiales. Los tribunales ordinarios son:

El Tribunal Supremo de la U.R. S.S.
Los Tribunales Supremos de las Repúblicas Federadas.
Los Tribunales Regionales, y
Los Tribunales del Pueblo.

El Art. 53 de la Ley de Organización Judicial (4), consigna que de acuerdo con el Art. 102 de la Constitución, los tribunales especiales son:

- a) Tribunales Militares.
- b) Tribunales de Transporte Ferroviario, y
- c) Tribunales del Transporte Acuático.

Los art. 21 y siguientes del C. de P. Civiles que determinan la competencia de los tribunales de justicia, no dicen nada sobre los asuntos de trabajo, lo que quiere decir que en este país no existe fuero especial sobre esta materia. Mas bien la nota del traductor (5), indica que los Tribunales del Pueblo intervienen en los asuntos del trabajo en los siguientes casos:

- a) Cuando no corresponde conocer a las comisiones de conflictos sobre remuneración.
- b) Cuando el conflicto sometido a la comisión de conflictos sobre remuneración, no haya sido resuelta por ella, y
- c) Cuando la decisión de esa comisión haya sido anulada por el organismo de inspección.

De lo expuesto se concluye que en Rusia los asuntos derivados del trabajo están sujetos, primero a un trámite administrativo de conciliación y cuando no se arriba a ella se someten al fuero ordinario.

2.— El Fuero del Trabajo en el Perú.—

En el Perú como en pocos países del mundo, el fuero en materia de trabajo tiene una jurisdicción enteramente dispersa. Existen:

Jueces Privativos de Trabajo.
Inspectores Regionales de Trabajo, y
Tribunales del Trabajo.

(3) Legislación Soviética Moderna. Pág. 20 Traducción de Miguel Lubán.
(4) Obra citada. Pág. 579.
(5) Obra citada, Pág. 579.

Estos organismos constituyen el fuero privativo de trabajo que es independiente del Poder Judicial; pero además radican jurisdicción en asuntos derivados de relaciones laborales:

Los Jueces del Trabajo.

Los Jueces de Primera Instancia.

Las Cortes Superiores, y

La Corte Suprema. Todos ellos funcionarios del fuero común u ordinario.

Esta multiplicidad de funcionarios trae como consecuencia la multiplicidad de competencia, como lo veremos en seguida.

a) *Competencia en los Reclamos Individuales.*—

Los Inspectores Regionales de Trabajo a falta de Jueces Privativos de Trabajo y a falta de ambos los Jueces de Primera Instancia son competentes para conocer los reclamos de obreros, menos por accidente de trabajo y enfermedades profesionales.

En estos casos, en segunda y última instancia resuelve el Tribunal de Trabajo (6), que sólo existe uno para todo el país.

Estos mismos funcionarios, también tienen competencia para conocer los reclamos de empleados por vacaciones.

El procedimiento en estos casos se encuentra sujeto a trámite especial distinto del ordinario o del fuero común (7).

Los Jueces del Trabajo y a falta de estos los Jueces en lo Civil del fuero ordinario, conocen en primera instancia los reclamos de empleados, menos por vacaciones y de obreros por accidente de trabajo y enfermedades profesionales. Están sujetos a procedimientos especiales (8). A esto hay que agregar que cuando el obrero gana más de S/. 5,000.00 al año, su reclamo por accidente debe tramitarse en la vía ordinaria sometiéndose al procedimiento común (9).

En estos casos en segunda instancia conocen las Cortes Superiores y en tercera la Corte Suprema, sin sujetarse a trámite especial.

Por otra parte la jurisprudencia de la Corte Suprema ha establecido que la acción por daños y perjuicios proveniente del incumplimiento del contrato de trabajo, así como la que el trabajador plantee para que se determine si es obrero o empleado, debe tramitarse en la vía ordinaria, de lo que resulta que el fuero común tiene también competencia directa en asuntos derivados de relaciones laborales, (10).

En las cuestiones derivadas del contrato de yanaconaje, que se han asimilado al trabajo, también encontramos una triple jurisdicción. Por

(6) Ley 9483: Manuel A. Vigil: Legislación del Trabajo del Perú, Pág. 546.

(7) Arts. 75 y siguientes del D. S. de 23 de Marzo de 1936. Id. Pág. 571.

(8) Ley 6871 y ley 5066. El mismo autor, Págs. 167 y 170.

(9) Art. 6º Ley 1378 y art. 4º ley Nº 10897: Normas Legales Nº 9 Pág. 147.

(10) Revista de Jurisprudencia Peruana, Nº 81. Pág. 1305. Id. Nº 1 Pág. 39.

incumplimiento de contrato, intervienen los jueces privativos de trabajo o quienes hagan sus veces; por pago de mejoras, el Juez del Trabajo y por deshaucio el fuero ordinario, (11).

De lo expuesto resulta que para cada reclamante hay una triple jurisdicción. Así por ejemplo, el empleado, que reclama pago de indemnización por tiempo de servicios, recurre al Juez de Trabajo; por pago de vacaciones al Juez Privativo y si reclama por incumplimiento de contrato, debe acudir al fuero ordinario. Lo mismo ocurre con el obrero y también con el yanacona.

b).— *Anhelos de una reforma definitiva.*—

Ante esta multiplicidad de jurisdicción y variedad de procedimientos, que han dado como consecuencia lamentables, de un lado, que las demandas en muchísimos casos tengan que recorrer por diversos despachos hasta encontrar el Juez competente y por otro, que reclamos de obreros y empleados demoren meses y años para encontrar su ejecución, se ha despertado en el país un verdadero y laudable afán, de poner término a esta situación que indudablemente va en desmedro de la buena administración de justicia, en asuntos que por su propia naturaleza exigen celeridad en su trámite y en su resolución.

Esta inquietud la han concretado los siguientes estudios, que son los más recientes:

Del señor doctor don Bernardino León y León en su anteproyecto de ley sobre "Organización del Fuero privativo del Trabajo" y su exposición de motivos (12).

Del señor doctor don Ricardo Bustamante Cisneros ex-Presidente de la Corte Superior de Lima: "Magistratura y Procedimiento en el Derecho de Trabajo" (13).

Del señor doctor don Manuel A. Vigil, actual Presidente del Tribunal del Trabajo: "Fuero Unico. Sistematización de Nuestro Derecho Procesal" (14).

Del doctor Jorge M. Angulo A. "Magistratura y Fuero Privativo del Trabajo en el Perú". Conferencia en el mes de abril del presente año y artículo publicado en la Revista Jurídica del Colegio de Abogados de la Libertad. (15).

(11) Arts. 17 y 21 de la Ley Nº 10885 sobre yanaconaje.

(12) Memoria del ex-Presidente del Tribunal del Trabajo Dr. León y León, de 1945, págs. 26 y siguientes.

(13) Memoria de 1950, pág. 16.

(14) Memoria de 1950, pág. 5.

(15) Revista Jurídica del Colegio de Abogados de La Libertad, Nº 105, pág. 23.

Forum Público en el Consercio de Abogados Católicos de Trujillo, en abril del presente año (16).

Del señor doctor don Lizardo Revoredo, Vocal del Tribunal del Trabajo, Conferencia en el Colegio de Abogados de Lima sobre: El Fuero Privativo del Trabajo en función del Poder Judicial. Octubre del presente año.

Este movimiento y esta inquietud, de tanta trascendencia en nuestra patria, está poniendo de manifiesto dos aspectos importantes, que hay el anhelo uniforme de poner término a la multiplicidad de jurisdicción en estos asuntos y que el pensamiento de los que se han ocupado de la materia tiende a unificarse. Esto es laudable y confortante y es la única razón que explica la presentación de esta ponencia.

3.— Necesidad de Fuero Unico y Procedimiento Especial del Trabajo.—

El procedimiento en materia del trabajo debe ser sencillo, expeditivo, económico y rápido, y en él debe existir la facultad inquisitoria del Juez, como afirman Podetti y De Litala y es el sentir uniforme de la doctrina procesal moderna (17).

De acuerdo con estos principios resulta que rapidez, gratuidad y facultad investigatoria del juzgador, o lo que llama nuestra jurisprudencia "impulso oficial" (18), son las características propias del procedimiento en materia del trabajo.

Pero para ser realidad estos postulados es indispensable la especialización del Juez, especialización que supone no sólo el conocimiento de la legislación y los principios generales del Derecho del Trabajo, sino también la sensibilidad social que exige la interpretación y la aplicación de esas leyes y principios de Derecho en el acto del juzgamiento. Por eso Capitant, citado por Gronda (19) refiriéndose a este particular dice: "Cuando se trata de interpretar las leyes sociales, hay que temperar el espíritu del jurista añadiéndole unas gotas de espíritu social, sino se arriesga sacrificar la verdad a la Lógica".

Me releva de mayores comentarios Escribar Mandiola (20), cuando afirma: "No tiene por lo tanto el formulismo y la rigidez del Derecho Común, lo que advierte esencialmente en el procedimiento judicial del trabajo que tiende a ser breve, expeditivo y simple y que otorga con más amplitud al juzgador la facultad de apreciar la prueba en conciencia, y en materia de hermenéutica el criterio rigorista de la letra, cede

(16) La misma Revista, pág. 84.

(17) RAMIRO PODETTI: Tratado del Proceso Laboral. Tomo I pág. 16.— LUIGI DE LITALA: D. Procesal del Trabajo. Tomo II pág. 302.— JACOBO SCHAULSON: Cómo debe tramitarse los Procedimientos del Trabajo. Pág. 9.— MARIANO GONZALES ROTHVOSS: D. Procesal Social de Juan Menéndez Pidal. Revista de Estudios Políticos Sociales, Madrid 1947. N: 5 pág. 130.— GUILLERMO CABANELLAS: Tratado de D. Laboral T. I. Pág. 690. Citas del Dr. León y León -Memoria de 1945- de UNSAIN, TISSEMBAUM, DEVEALI, etc., etc.

(18). Ejecutorias del Tribunal del Trabajo: M. A. Vigil. o. c. Pág. 550.

(19) El Contrato del Trabajo. Pág. 278. (La cita sigue en la pág. sgte.).

(20) Tratado de Derecho del Trabajo. Pág. 26.

el paso a la interpretación que atiende por sobre todo al espíritu del legislador y que se inspira en la idea de protección que constituye el propósito esencial de esta legislación".

Si este procedimiento tiene sus características propias, distintas del procedimiento común, y si la aplicación e interpretación de las leyes y el derecho sobre materia de trabajo exigen también jueces propios o especializados, es concluyente que no puede prescindirse de un fuero especial del trabajo distinto del fuero común u ordinario.

Podetti (21) dice: "Por eso he llegado a la conclusión de que, como afirmó Couture, con respecto al procedimiento oral y al escrito, no pueden coexistir ante un mismo tribunal, el proceso ordinario y el del trabajo. En tal coexistencia, el primero transmite al segundo su formalismo y lentitud y ahoga las normas que agilizan y hacen más humano al segundo".

Creo que esto es suficiente para concluir que en todo país donde la administración de justicia está debidamente ordenada, debe existir un fuero especial del trabajo con un procedimiento también especial, que reúna las condiciones anotadas, fuero y procedimiento que tienen que ser distintos del común u ordinario.

4.— Magistratura y Fuero Privativo del Trabajo.—

Aceptada la conclusión que antecede, surge el problema de determinar cuál debe ser ese fuero especial que debe intervenir en materia del trabajo.

Del estudio de la legislación comparada (22), resulta que en la casi totalidad de sistemas que hay en los países no son claros y definidos sobre esta materia. Se da intervención a los jueces del fuero común, se han creado tribunales del trabajo, jueces del trabajo, jueces privativos, juntas de conciliación, tribunales arbitrales, magistratura del trabajo, como en el Brasil, Guatemala, Italia y España, salas de apelaciones, etcétera, etcétera, sin que de manera definitiva se haya adoptado el fuero único del trabajo, desde luego con contadas excepciones.

Dentro de esas excepciones se encuentra el Brasil, que de acuerdo con su Constitución (23), ha dado un paso resuelto al establecer la Magistratura del Trabajo, compuesta como la hemos indicado ya del Tribunal Superior del Trabajo, Tribunales Regionales y Jueces de Conciliación y Juicio, que tienen jurisdicción en reclamos individuales y colectivos como constituyendo una rama especializada del fuero judicial y en consecuencia, anexa a él.

Frente a este sistema de magistratura dependiente del poder judicial, surge en el Perú el Fuero Privativo del Trabajo autónomo de este poder del Estado y con jurisdicción sobre reclamos individuales de obre-

(21) Obra citada. Pág. 10.

(22) CABANELLAS: Obra citada, pág. 264. Me remito también a los sistemas anotados en la primera parte de este trabajo.

(23) Artículos 122 y 123 de la Constitución brasilera.



ros y de empleados por vacaciones, compuesto por Jueces Privativos y el Tribunal de Trabajo. Y debemos tener en cuenta, que frente a estos sistemas existen también en Méjico, el de las Juntas de Conciliación y Arbitraje con entera autonomía de todos los poderes del Estado.

Pero contra este sistema, pesa el defecto de la representación paritaria, que según Deveali y otros autores, no ha dado el resultado esperado, por la diferencia en que se encuentra en ella la representación patronal y la obrera, porque es evidente que resulta verdadera injusticia pretender igualar a las partes que en realidad son desiguales.

Por eso creo que en definitiva, solo quedan dos sistemas para escoger sobre el fuero único del trabajo: La Magistratura y el Fuero Privativo del Trabajo, entendiéndose que la primera ha de funcionar como dependencia del Poder Judicial y el segundo de manera autónoma.

Ante esta doble tendencia del fuero especial, bien cabe preguntar, ¿Cuál sistema es mejor?. ¿Cuál debe adoptarse en el Perú?.

Para responder a estas preguntas, permítaseme citar al eminente tratadista y catedrático de la Universidad de Montevideo Dr. Eduardo J. Conture (24) quien al estudiar la evolución y la tendencia de la doctrina actual del Derecho Procesal, llega a la conclusión de que tres corrientes inspiran su evolución: una de carácter filosófico, otra de carácter político y otra de carácter técnico.

En ciertos países de América y también de Europa, en los actuales momentos, en que no se conciben los regímenes democráticos sino enfocan la solución de la cuestión social, es indudable que en la solución de este problema se inspiren en la tendencia política.

La tendencia política sobre esta materia se basa en el intervencionismo estatal, aceptando de manera uniforme por la doctrina en asuntos laborales y en la exigencia de los regímenes de desarrollar una verdadera política social encaminada a encontrar la solución de los diferendos entre el capital y el trabajo, y uno de esos aspectos es la administración de justicia que debe ser rápida, equitativa y con tendencia a la protección del más débil.

Que de acuerdo con esos principios, el Perú se ha inclinado hacia el establecimiento del Fuero Privativo del Trabajo, se concluye por los siguientes hechos. Mientras en 1931 se nombraron dos jueces del Trabajo que sería la base para la Magistratura, hasta la actualidad sólo existen cinco. En cambio desde 1941 se comenzaron a nombrar Jueces Privativos, dependientes del Tribunal de Trabajo, y en la actualidad existen diez además de veinte Inspectores Regionales que también tienen jurisdicción a falta de Jueces Privativos.

El Anteproyecto del Código de Trabajo del Perú, presentado por el Ejecutivo, al tratar del Fuero Unico para los trabajadores, también se inclina en el mismo sentido (25).

Para definirse por uno y otro sistema, no sólo es suficiente tener en cuenta la tendencia general de la evolución del Derecho Procesal, si-

(24) "Crisis del Derecho Procesal" R. de J. Peruana N° 81, pág. 1188.

(25) Arts. 207 y 208 del Anteproyecto.

no que es indispensable atender a la realidad económico-social, presupuestal y demográfica de cada país, así como también se debe contemplar la organización existente sobre la administración de justicia en asuntos derivados del trabajo, que tienen que ser las bases para una reforma definitiva sobre esta materia, tal como se ha hecho en el Perú al formularse el anteproyecto citado (26).

De acuerdo con lo dispuesto, el ponente cree que a base de la existencia de dos sistemas definidos y completos: Magistratura y Fuero Privativo, es recomendable que cada país se decida por uno u otro, teniendo en cuenta su Constitución, sus leyes especiales y su propia realidad.

En lo referente al Perú, creo que el sistema que más se adapta a sus leyes y a su realidad, por ser el más avanzado además, es el Fuero Privativo de Trabajo, como lo veremos en los párrafos siguientes, debiendo consignar como parte final de este título estas dos conclusiones:

1º— Que Magistratura y Fuero Privativo de Trabajo, deben ser sistemas excluyentes dentro de un buen régimen de administración de justicia, porque su coexistencia origina confusión en la competencia; el que se agrava, cuando además de coexistir ambos sistemas, también tiene jurisdicción el Fuero Ordinario como pasa en el Perú.

2º— Que la multiplicidad de competencia en asunto derivados del trabajo en el Perú, obedece a que nuestros legisladores no han precisado estos dos sistemas, ni se han definido hasta hoy por uno de ellos.

5.— *El Fuero Privativo de Trabajo en el Perú.*—

a).— *Su fundamento constitucional.*

En algunas oportunidades se ha afirmado que el Fuero Privativo del Trabajo en el Perú resulta anticonstitucional, citándose como fundamento de tal afirmación lo dispuesto en el Art. 220 de la Constitución del Estado, que dice: "El poder de administrar justicia se ejerce por los tribunales y Juzgados, con las garantías y según los procedimientos establecidos en la Constitución y las leyes".

Ante esta disposición constitucional cabe hacerse esta doble pregunta, esto quiere decir: ¿Sólo el Poder Judicial administra justicia en el Perú?. ¿Todos los organismos que administran justicia tienen que pertenecer al Poder Judicial?.

Es indudable que ambas preguntas tienen que contestarse en sentido negativo. Es axioma aceptado por las legislaciones y el Derecho, en todas partes del mundo que junto a la justicia que imparte el poder

(26) Exposición de Motivos del Anteproyecto del C. de T., por el Dr. Guillermo González Rosales, actual Sub-Director General del Trabajo.

judicial existe la justicia administrativa de los organismos que constituyen o dependen del Poder Ejecutivo, existiendo en consecuencia, dos poderes del Estado con jurisdicción debidamente determinada.

Si a esto se agrega que el Art. 229 de la Constitución dice: "La ley determinará la organización y las atribuciones de los Tribunales Militares y de los demás Tribunales y Juzgados especiales que se establezcan por la naturaleza de las cosas", es indudable que de acuerdo con la misma constitución, existe en el Perú la administración de justicia especial que no es la que ejercita el Poder Judicial ni la administrativa del Poder Ejecutivo.

Esto está reforzado por la misma Ley Orgánica del P. J. en su art. 2º que establece la jurisdicción de tribunales de aduanas, eclesiásticos, militares, etc., etc. y al reconocer en su título XXVII la existencia del Fuero Privativo, lo que quiere decir que en el Perú la administración de justicia radica en el Poder Judicial, en el Fuero Privativo o Especial y en el Fuero Administrativo. De todo esto se concluye que el art. 220 citado no ha establecido que sólo el Poder Judicial tenga la administración de justicia.

Siendo esto así, es también concluyente que no todo organismo que administra justicia tenga que pertenecer forzosamente al Poder Judicial. Los organismos administrativos, como es sabido no pertenecen a ese Poder y si el art. 229 se refiere expresamente a los tribunales militares, es lógico concluir que el legislador tampoco haya pensado en la inclusión de esos tribunales al Poder Judicial, lo que también ocurre con los jueces de aduanas y los jueces y tribunales eclesiásticos.

Es pues suficiente lo expuesto para llegar a la conclusión que no existe la anticonstitucionalidad afirmada y que por el contrario, el Fuero Privativo del Trabajo en el Perú, está de acuerdo con el espíritu y la letra de la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial que reconocen expresamente su existencia y su autonomía del Poder Judicial.

b).— *Su fundamento de Derecho.*—

La división de la administración de justicia en judicial, especial o privativa y administrativa, está de perfecto acuerdo con la clasificación del Derecho, en Público, Privado y Especial, división que se basa en la naturaleza de las cosas y en la clase de relaciones que regulan.

Conviene si advertir que el fuero especial o privativo ha dejado su fundamento personal, es decir, que no existe por la clase de las personas que se juzgan, para aceptar el principio moderno que sólo existe por la naturaleza de las cosas materia del juzgamiento.

Para determinar cuándo radica jurisdicción el fuero ordinario y cuándo el fuero administrativo, basta recordar que Derecho Privado es el que regula las relaciones entre particulares y Derecho Público el que regula las relaciones del Estado con los particulares o la colectividad. Cabanellas (27), dice: "El Derecho Público se diferencia del De-

(27) CABANELLAS: Diccionario de Derecho Usual.

recho Privado por su objeto: El primero tiene por objeto el interés general, el segundo, el particular".

De tal manera que para precisar la competencia judicial y la administrativa, es suficiente determinar si se trata de asuntos de interés privado —relación entre particulares— o de interés general —relación del Estado con los particulares—. En el primer caso, se ventilan ante el fuero ordinario o sea el Poder Judicial y en el segundo, en la vía administrativa. Y como consecuencia lógica, cuando el derecho que se discute no está debidamente marcado en uno u otro campo, tienen que pasar a la competencia o la jurisdicción especial o privativa.

Para determinar la competencia del Poder Judicial o del fuero administrativo en asuntos derivados del trabajo, hay que resolver si el derecho que se discute es de carácter particular o privado o si es de interés general. Si fuera de simple interés particular o privado, no habría necesidad de buscar fuero especial, pero el hecho de que haya opinión unánime en la doctrina de que estos asuntos no deben permanecer en el fuero común, es demostración palpable que se trata de un derecho especial.

Prescindiendo de los reclamos colectivos cuyo interés general es indiscutible, en el reclamo individual de un trabajador, se discute un derecho que ha surgido de un contrato intervenido por el Estado, se trata de un derecho protegido de manera especial por la ley y el resultado de la contienda tiene inmediata y honda repercusión tanto en la clase obrera como en la patronal. Por eso Jacobo Schaulson (28), dice: "Los fallos deben de ajustarse a la verdad que la conciencia le señale al juez, antes que al mérito frío de una valorización anticipada y genérica de las distintas pruebas, por estar de por medio el *trabajo humano* y en gran parte la *paz social*".

Cuando se ha discutido si el Derecho del Trabajo es público o privado, Krotoschin termina diciendo: "Es un derecho mixto, con marcada tendencia de derecho público y aún aquellas normas que no tienen este carácter, en ningún momento dejan de ser de interés de clase o interés general". (29).

Al Derecho del Trabajo se le ha definido diciendo: "Que es el conjunto de principios y normas que regulan las relaciones entre patronos y trabajadores", pero definiciones recientes, (30) lo conciben como: "Conjunto de principios y normas que regulan las relaciones entre empresarios y trabajadores y de estos con el Estado, a los efectos de la protección y tutela del trabajo".

Ante esta nueva concepción del Derecho del Trabajo, ante la naturaleza de los intereses y las cosas que se ventilan, es terminante que el Fuero Privativo del Trabajo no puede estar dentro del campo administrativo, pero tampoco debe estar dentro del Poder Judicial, constituido expresamente para juzgar intereses netamente patrimoniales y persona-

(28) Ob. cit. Pág. 10.

(29) ERNESTO KROTOSCHIN: Instituciones de Derecho del Trabajo. Pág. 9.

(30) Definiciones de Pérez Botija, Castán, Tobefias, Cladero Rodríguez.

les o cuando más de orden familiar. Es pues un fuero especial independiente de ambos con suficientes fundamentos de Derecho.

c).— *No tiene carácter administrativo.*—

Se ha hecho la atingencia de que en el Perú el Fuero Privativo del Trabajo, tiene carácter administrativo. Para llegar a la conclusión contraria es suficiente ver la ligera historia de su evolución y tener en cuenta la naturaleza de la justicia administrativa.

Sentida la necesidad de separar del Fuero Común, los asuntos litigiosos derivados de las relaciones laborales, el año 1928 (31), se creó en el Ministerio de Fomento y Asistencia Social la Sección de Trabajo y Previsión Social dándosele facultad para resolver reclamos de obreros, con jurisdicción en Lima y Callao.

El año 1932 (32) se crearon dos juzgados de trabajo, en Lima y Callao, para atender los reclamos individuales de empleados y de obreros por accidente de trabajo, dándole el título de Juez de Primera Instancia y en consecuencia, formando parte del Poder Judicial.

El año 1936 (33) se dió jurisdicción a los Inspectores Regionales de Trabajo en todo el país, sobre los reclamos individuales de los obreros, determinándose que sus sentencias y resoluciones eran apelables ante la Dirección General del Trabajo que juzgaba en segunda instancia.

Hasta aquí es indudable que los reclamos individuales de obreros están sujetos al fuero administrativo, no obstante, que la ley 7190 había establecido que las sentencias que expedían estos funcionarios dependientes del Ministerio, tenían el carácter de cosa juzgada, esto es, que no se podían contradecir en la vía ordinaria como las demás resoluciones administrativas.

Pero el año 1941 se dió la Ley Nº 9483 por el Parlamento Nacional, que sanciona de manera definitiva el establecimiento del Tribunal del Trabajo como organismo autónomo y se le da jurisdicción para juzgar en segunda y última instancia en todo el país los reclamos individuales de obreros, habiendo establecido después la jurisprudencia su competencia en los reclamos de empleados por vacaciones. Si esto se agrega que por aplicación de la ley 7190 sus sentencias tienen el carácter de cosa juzgada, es indudable que la ley 9483 ha establecido un verdadero fuero especial, autónomo del Poder Judicial y del Ejecutivo, que es el fuero Privativo del Trabajo, que como se ve no tiene carácter administrativo.

A partir de 1941 y de manera progresiva, se está procurando en el país integrar su personal con el nombramiento de jueces privativos del trabajo que tienen a su cargo la jurisdicción que tenían ante los Inspectores Regionales y que aún la conserva en los lugares donde no se han nombrado dichos jueces.

(31) D. S. 27 de abril de 1928.

(32) Art. 5º Ley Nº 6871.

(33) D. S. 23 de Marzo de 1936.— Art. 16 y 81.

Se ha tratado de sostener que por el hecho de ser nombrados los jueces privativos directamente por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas se trata de funcionarios del Ejecutivo, con carácter administrativo; lo que no es exacto. Si tal fuera la base de esa afirmación, cabría replicar que el Poder Judicial se encuentra en igual situación, porque de acuerdo con la Constitución del Estado (34), los Jueces de Primera Instancia, agentes fiscales, vocales de las Cortes Superiores y fiscales de las mismas también son nombrados por el Ejecutivo.

La independencia en la administración de justicia en el Perú, no depende de la forma del nombramiento, sino de la autonomía en el ejercicio de la función y de la naturaleza de las resoluciones que se expidan, a parte de que, el nombramiento de jueces privativos e inspectores regionales, se corregirá con el establecimiento definitivo del Fuero Privativo del Trabajo, como lo veremos en los párrafos siguientes.

d).— *Su organización definitiva.*—

De acuerdo con el art. 221 de la Constitución peruana y el art. 1º de la Ley Orgánica el Poder Judicial en el Perú está constituido por:

Juzgados de Paz.

Juzgados de Primera Instancia en las capitales de provincias.

Cortes Superiores en las capitales de distritos judiciales.

Corte Suprema en la Capital de la República.

Esta organización por estar sujeta a mandato constitucional y a la Ley Orgánica, se ha respetado hasta hoy de manera indefectible y es por eso que se nombran jueces de primera instancia en lo civil y en lo criminal, y los jueces de menores y del trabajo, son también jueces de primera instancia.

Ante este hecho, una magistratura del trabajo como la que existe en el Brasil con Tribunales Regionales adheridos al Poder Judicial, no encaja con nuestra organización y menos a los principios de nuestra Carta Constitucional.

La única magistratura del Trabajo posible en el Perú, sería un organismo paralelo al actual Poder Judicial que se compondría de jueces de paz y jueces de primera instancia del trabajo, salas del trabajo en las Cortes Superiores y sala del trabajo en la Corte Suprema.

Esto además de ser sumamente costoso, porque supone el desdoblamiento integral del Poder Judicial, no está de acuerdo con nuestra realidad socio-económica, no responde a las exigencias de la distribución de nuestra clase trabajadora, tiene el peligro de impregnarse de rigorismo y la lentitud de la justicia ordinaria y es atentatoria a la organización ya muy avanzada del actual Fuero Privativo del Trabajo, que sin lugar a dudas llena una función necesaria y eficiente en el País.

(34) Art. 223.

Si la ley N^o 9483 ha establecido el Fuero Privativo del Trabajo en el Perú, que en la actualidad cuenta con diez jueces privativos, veinte inspectores regionales con jurisdicción y su Tribunal Superior, pero que solo intervienen en reclamos individuales de obreros, de vacaciones por empleados y de yanaconas por incumplimiento de contrato, quiere decir, que para su implantación definitiva como fuero único, sólo es necesario extender su jurisdicción a todos los asuntos derivados del trabajo y completar su organización dotándole al mismo tiempo de procedimiento único especial.

Para completar esa organización propongo:

Primera Instancia:

- 1.— En los lugares de poca población trabajadora y campesina: Un *inspector regional del trabajo* con jurisdicción en reclamos individuales de obreros, empleados y yanaconas, conservando su función administrativa de control de leyes sociales.
- 2.— En las regiones de mayor población trabajadora: Un *juez privativo del trabajo*, que asumirá la jurisdicción de los reclamos del caso anterior, quedando el inspector sólo con su función administrativa, y
- 3.— En los lugares que sea necesario habrá *dos jueces privativos del trabajo*, uno para obreros y otro para empleados y yanaconas.

Segunda Instancia:

Actualmente el Tribunal del Trabajo tiene jurisdicción en segunda instancia en todo el país. Es indudable que con la nueva organización en primera instancia, no es posible que un solo tribunal atienda todos los reclamos del país en segunda instancia. La solución estaría en la creación de cuatro tribunales regionales:

Tribunal Regional de Lima.
 Tribunal Regional del Norte.
 Tribunal Regional del Centro y Oriente, y
 Tribunal Regional del Sur.

Tercera Instancia:

Como nuestro país tiene régimen unitario y además es necesario unificar nuestra jurisprudencia y la administración de justicia, surge la necesidad de que exista un *Tribunal Superior del Trabajo* en la Capital de la República, que tendría el carácter de Corte Suprema o Tribunal de Casación, resolviendo en última instancia.

La Ley Orgánica y de Procedimientos que regulará el funcionamiento de este Fuero del Trabajo determinará los casos en que proceda la apelación a los Tribunales Regionales y de éstos al Tribunal Superior. Desde este punto de vista soy de opinión, que debe adoptarse un sistema semejante al chileno en que según la cuantía del derecho que se ventila se restrinja la apelación a segunda y tercera instancia.

Para completar la autonomía de este organismo, conviene preveer desde ahora los nombramientos, que serían semejantes al sistema empleado en el Poder Judicial.

Los jueces privativos y los inspectores regionales que tengan jurisdicción en reclamos individuales, deberán ser letrados y nombrados por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas, a propuesta en terna de los Tribunales Regionales. Los miembros de los Tribunales Regionales, deberán ser nombrados por el mismo Ministerio a propuesta en terna del Tribunal Superior y los miembros del Tribunal Superior serán nombrados por el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas.

La forma de nombramiento propuesta para los inspectores regionales de trabajo con jurisdicción para reclamos individuales, corregiría de manera satisfactoria la impugnación que se les hace, de que siendo funcionarios administrativos resuelven asuntos de carácter judicial. La doble función que se les asigna estaría de acuerdo con la forma de su nombramiento en el que intervendría el fuero privativo del trabajo y el Ministerio respectivo. Por otra parte, su condición de letrado al igual que los jueces de primera instancia, subsanaría las respetables opiniones que existen hoy, de que no deben intervenir en la administración de justicia por no tener ese carácter.

A esto también es conveniente agregar, que el Ministerio Público que existe en el fuero especial de trabajo en otros países, también lo tiene el fuero privativo del trabajo en el Perú. El tribunal actual del trabajo tiene su fiscal en Lima, y en otros lugares del país existe la Procuraduría de la defensa gratuita y es indudable que en los tribunales regionales que se establezcan no faltará ese ministerio de acuerdo con sus necesidades.

Establecido así el Fuero Privativo del Trabajo, no habrá la menor duda que será un organismo autónomo desde todo punto de vista, tanto del Poder Judicial como del Ejecutivo, aunque sí con vinculaciones con el Ministerio de Trabajo que son necesarias como lo veremos en párrafo aparte. Su organización en la forma indicada, encarnará el pensamiento visionario del Dr. Bernardino León y León (35) su precursor infatigable, cuando recién surgía el Fuero Privativo del Trabajo, al afirmar: "Es rama del Poder Judicial por la naturaleza de su función o sea por el ejercicio de la soberanía, consistente en la administración de justicia. Es autónoma e independiente, toda vez que no es ni puede ser dependencia administrativa ni queda articulada al Poder Judicial". De este pensamiento de hace ya casi 10 años, con el mayor respeto, sólo

(35) Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley sobre Fuero Privativo del Trabajo.

cabría rectificar: "Que no es rama del Poder Judicial aunque sí participa de su naturaleza por su función"; porque su autonomía en la forma propuesta resulta completa, con mayor razón se ha de tener organización y procedimiento distintos.

e.— *De la Ejecución de Sentencias.*—

El actual Fuero Privativo del Trabajo, se encuentra con el inconveniente de no poder ejecutar sus sentencias por disposición del art. 2º de la Ley Nº 7190 (36) que manda que deben hacerlo los jueces del fuero común.

Para llegar a la conclusión de que ese dispositivo ya no tiene aplicación, basta tener en cuenta que la Ley referida se expidió cuando la administración de justicia sobre asuntos de trabajo tenía carácter administrativo, o sea cuando las resoluciones eran revisadas por la Dirección Ministerial correspondiente. Si como ha quedado demostrado el Fuero Privativo del Trabajo, no tiene carácter administrativo —ver acápite c—, es terminante que no existe inconveniente alguno para que ejecute sus sentencias.

Para mayor abundamiento me remito a la doctrina procesal:

Cabanellas (37) dice: "La ejecución es el acto de llevar a efecto lo dispuesto por el juez o tribunal en su sentencia"; y agrega: "que solo no puede ejecutarse cuando ha sido dictada por juez o tribunal incompetente o no se han observado las leyes de fondo y forma que rigen la materia".

En consecuencia si el Fuero Privativo tiene competencia en asuntos de trabajo y juzga de acuerdo con sus leyes propias, no hay razón para que no ejecute sus sentencias.

Hugo Alsina (38) dice: "Es indudable la conveniencia de que el juez de la ejecución sea el mismo que dictó la sentencia en razón de que, en más de una oportunidad tendrá que referirse a las constancias del juicio para suplir omisiones o corregir errores materiales de aquella, sin lo cual la ejecución no sería posible y es por eso que en la práctica las ejecuciones se prosiguen en el mismo expediente".

Precisamente, siguiendo este principio general de orden procesal, el art. 1145 del C. de P.C. del Perú establece: "La ejecución de la sentencia se pide ante el juzgado o tribunal que ha conocido el juicio en primera instancia".

Por otra parte, requisito para la ejecución es que la sentencia esté consentida o ejecutoriada y conforme al art. 1º de la Ley 7190 tienen ese carácter las del Fuero Privativo.

Si más se quiere, permítaseme citar a Trueba Urbina, cuando dice: "Los órganos del Estado que dirimen los conflictos del trabajo, ejercen una función pública que corresponde a su actividad jurisdiccional; me-

(36) VIGIL. Ob. cit. Pág. 586.

(37) Diccionario de Derecho Usual.

(38) Tratado Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, T. III, pág. 91.

dante el ejercicio de esa función satisfacen los intereses protegidos o tutelados por el derecho del trabajo, que los trabajadores y patronos no han podido alcanzar directamente. Por eso la jurisdicción especial del trabajo es suprema potestad de administrar justicia, atributo de la soberanía inherente al Estado que la imparte a través de sus órganos, incumbiendo a éstos la decisión del proceso y la ejecución de la sentencia". (39)

Si tales principios sienta la doctrina procesal, si nuestra propia legislación establece quién debe ser el juez ejecutor, si el Fuero Privativo del Trabajo, con su autonomía, leyes y organismos propios tiene recibida del Estado la potestad de administrar justicia en los conflictos de trabajo, es indudable que tiene potestad para ejecutar su sentencia. En consecuencia, el art. 2º de la ley 7190, ya no tiene fundamento alguno ni razón de subsistir y menos la tendrá cuando el fuero del trabajo en el Perú se organice con la autonomía aotada.

f).— *Ventajas de la Autonomía del Poder Judicial.*—

En países como el Brasil en que el procedimiento es oral en el fuero ordinario y en consecuencia rápida la administración de justicia en todos sus aspectos, no entraña ningún peligro que dentro de sus tribunales ordinarios o Poder Judicial exista una rama especial, que con idéntico procedimiento, conozca de una materia determinada como son asuntos de trabajo, de comercio, etc., etc. Por el contrario, esta forma de organización tiende y consigue la verdadera especialización del juez uno de los objetivos generales de la administración de justicia. Dentro de estos sistemas encaja con toda precisión la Magistratura del Trabajo.

Pero en países como el Perú, en que a la justicia del trabajo hay que dotarla de procedimiento especial y distinto del que tiene el fuero ordinario, existe el peligro a que se refiere el ilustre Profesor Dr. Couture, cuando advierte que su coexistencia puede llevar consigo que el procedimiento si fuera ordinario transmita al del trabajo, su formulismo y lentitud, ahogando las normas que lo agilizan y lo hacen más humano.

Por otra parte, el ambiente de autonomía en que suele sentirse o debe sentirse el Poder Judicial, con respecto al Ejecutivo, que tiene en sus manos la solución de la cuestión social, uno de cuyos aspectos es la solución de los conflictos del trabajo, lleva a los jueces ordinarios a su insensibilidad sobre dicho problema, con el que propiamente no tiene conexión. Este ambiente de autonomía y de insensibilidad resulta un peligro para el juez o miembro del Tribunal del Trabajo que se siente parte del Poder Judicial.

A esta insensibilidad contribuiría más el hecho de la inamovilidad del cargo, que es la aspiración de los miembros del Poder Judicial, así como también su falta de conexión inmediata con el Ejecutivo. Si bien es cierto, que la inamovilidad tiene como justos fundamentos la impar-

(39) Cita del Dr. Bernardino León y León. Circular 1947, pág. 25.

cialidad en la administración de justicia, en el sentido de que el Juez no debe sentir la influencia política, y la especialización, otro aspecto importantísimo en la carrera judicial, creo que tratándose de jueces y tribunales del trabajo no cabe la aplicación de la inamovilidad.

Soy partidario de un principio semejante al del Código de Trabajo de Chile que establece que los jueces gozan de la garantía de la inamovilidad, mientras dure su buen comportamiento; buen comportamiento que implica su capacitación, su honorabilidad y sensibilidad para la cuestión social, sensibilidad social que no sólo depende de la realidad ambiental que capte y del conocimiento de las leyes, sino también de la orientación general que dé el Estado a la solución del problema social.

El intervencionismo estatal en el problema social, es principio axiomático dentro de la doctrina del Derecho moderno, pero ese intervencionismo lo hace realidad el Poder Ejecutivo de manera especial. Si ese intervencionismo llega a la solución de los conflictos entre trabajadores y patronos, ya sea individuales o colectivos, es lógico que lo ejecute el Estado por intermedio de ese organismo especial que en el Perú se llama Fuero Privativo del Trabajo y que en consecuencia, debe tener su vinculación con el Ministro respectivo.

He aquí la razón porque en los nombramientos de este organismo debe intervenir el Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas y he aquí también la razón por qué me pronuncio por el sistema Chileno de remociones y de la existencia de una Junta Calificadora que lleve el escalafón de los miembros del Fuero Privativo, Junta Calificadora que deberá estar formada por el Presidente y el Fiscal del Tribunal Superior del Trabajo, Ministro de Trabajo que debe presidirla, Director General del Trabajo y demás miembros del Ejecutivo que señale la ley.

En concepto del exponente tiene pues, importantes ventajas que en el Perú el Fuero Privativo del Trabajo, sea autónomo del Poder Judicial y tiene sobrados fundamentos para su vinculación con el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas.

6.— *Los Reclamos Colectivos.*—

Del estudio de la legislación comparada se concluye que hay distintos sistemas para atender los reclamos colectivos.

En unos países como en el *Brasil* la Magistratura es competente para reclamos individuales y colectivos.

En otros como en *Chile*, hay Juntas Permanentes de Conciliación y Arbitraje, que se dedican de manera exclusiva a la atención de reclamos colectivos.

En otros sistemas como el de *Guatemala*, en primera instancia hay tribunales de Conciliación y Arbitraje y en segunda, intervienen las Salas de Apelación de Trabajo, que también conocen en la misma instancia en los reclamos individuales. Se trata de un sistema mixto. Lo mismo ocurre en *Italia*.

El Perú tiene sistema distinto de los anotados. Los reclamos colectivos se tramitan primero entre las Juntas de Conciliación (40) que se constituyen cuando se presenta el reclamo. Lo preside un funcionario del Ministerio de Trabajo —fuera de Lima los Inspectores Regionales de Trabajo— y lo integran una representación obrera y otra patronal.

Fracasada la conciliación pasa el reclamo al Tribunal Arbitral que debe constituirse con ese objeto. Lo preside un miembro del Poder Judicial, que lo nombra en Lima el Presidente de la Corte Suprema y fuera de la capital los Presidentes de las Cortes Superiores y lo integran una delegación obrera y otra patronal. (41).

O sea pues, que en el Perú para esta clase de reclamos se forman Juntas de Conciliación y Tribunales Arbitrales, con representación paritaria y que sólo permanecen el tiempo necesario para cumplir su cometido.

Ante las observaciones que se han hecho a las Juntas paritarias y ante la realidad actual del Perú, creo que no son indispensables por el momento Juntas permanentes de Conciliación, por lo que me parece que es recomendable mantener las Juntas de Conciliación actuales bajo la presidencia de un Juez Privativo, debiendo ser reemplazados los actuales Tribunales Arbitrales por los Tribunales Regionales del Trabajo, con lo que se completaría la administración de justicia en el Perú sobre esta materia, a base del Fuero Privativo del Trabajo, constituido en la forma propuesta.

7.— CONCLUSIONES.—

- 1º— Que es urgente recomendar a los países que no lo tienen, y que son la mayoría, el establecimiento del fuero único del trabajo con procedimiento especial.
- 2º— Que frente al sistema de Magistratura del Trabajo, que se ha implantado en el Brasil, surge en el Perú el sistema autónomo del Fuero Privativo del Trabajo.
- 3º— Que Magistratura del Trabajo y Fuero Privativo del Trabajo son los dos sistemas más recomendables para el establecimiento del fuero único, debiendo adoptarlo cada país de acuerdo con sus propias leyes y su propia realidad.
- 4º— Que en el Perú el Fuero Privativo del Trabajo, es el sistema que más se amolda a su Carta Constitucional, a la actual organización de la administración de justicia del trabajo y a su realidad socio-económica y demográfica.
- 5º— El Fuero Privativo del Trabajo en el Perú es independiente del Poder Judicial y mantiene vinculación con el Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas.

(40) Art. 43 D. S. de marzo de 1946 — Vigil ob. cit. pág. 564.

(41) Art. 50 D. S. de 23 de Marzo de 1936. Vigil ob. cit. pág. 565.

